República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-93537073-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 24 de Septiembre de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte. N° 35.613-A; JUST INTERNATIONAL LATAM S.A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), para resolver en autos caratulados **"JUST INTERNATIONAL LATAM S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación", Expte. N° 35.613-A;**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 17/33 la firma recurrente, mediante letrado apoderado, interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 9007/2014 dictada en la actuación 12197-5032-2009, en cuanto condena al pago de multa, tributos y percepciones con más los intereses, por la presunta comisión de la infracción prevista por el art. 970 del Código Aduanero (en adelante "CA") respecto de la destinación 03001IT14000076V. En primer lugar, opone las excepciones de prescripción de la acción del Fisco para imponer multas y percibir tributos. Cita los arts. 934 y 937 del CA y sostiene que el primer acto interruptivo se produjo con la apertura del sumario. Señala que la prescripción operó el 12.12.14 y dado que la resolución se notificó el 26.02.15, a esta fecha se encontraba absolutamente prescripta. Considera que la interrupción de la prescripción no se produce solo con el dictado de la resolución sino de su efectiva comunicación al imputado. Cita doctrina y jurisprudencia. En subsidio, se agravia por el exceso del tiempo transcurrido en el trámite del sumario aduanero. Se refiere al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, reconocido por los arts. 18 de la CN, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Cita jurisprudencia y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Lociser, Jorge Alberto y otros c/BCRA". Con relación a los tributos, señala que la liquidación se practicó con posterioridad a la apertura del sumario y que recién se notificó con la corrida de vista. Sostiene que la prescripción se interrumpe con la notificación de la liquidación tributaria y que, a la fecha en que se corrió la vista, se encontraba vencido el plazo de la prescripción. Cita el art. 1094 del CA y jurisprudencia. En subsidio, impugna la liquidación de los tributos en dólares estadounidenses y solicita que se declare la ilegitimidad de la resolución AFIP 3271/12. Afirma que contradice lo dispuesto por el art. 639 del CA y refiere a lo dispuesto por el art. 9 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio que establece la aplicación del tipo de cambio vigente al momento de la exportación o importación. En cuanto al fondo, sostiene la inexistencia de la infracción porque canceló la DIT en su totalidad. Manifiesta que el servicio aduanero sostuvo que la declaración jurada no cumple los requisitos exigidos por la ley. No obstante, afirma que las descargas de los permisos de embarque aplican la relación insumo-producto amparada por la

solicitud de CTC 061008951/99. Manifiesta que, de acuerdo con la prueba informativa, la autoridad de aplicación procedió al archivo de la solicitud por la derogación del régimen y que la consecuente falta de emisión del CTC no puede perjudicar los derechos del administrado. Señala que el decreto 1439/96 no prevé el plazo para la expedición del certificado a diferencia de la resolución 72/92 y del decreto 1330/04, por lo cual considera que debe considerarse válida la solicitud presentada ante la aduana. En subsidio, se opone a la graduación de la multa en cuatro veces el importe de los tributos. Señala que el servicio aduanero no fundó el agravamiento de la multa y que no todos los antecedentes del Registro de Infractores son válidos a tales efectos. Cita los arts. 915 y 916 del CA, doctrina y jurisprudencia. Solicita que, en subsidio, se aplique el beneficio de la duda del art. 898 del CA. Cita jurisprudencia. Reitera que los insumos se reexportaron en su totalidad, por lo que no corresponde la exigencia tributaria. Se opone a la aplicación de las percepciones de IVA adicional y de ganancias. Cita doctrina. Hace reserva del caso federal, ofrece prueba documental e informativa, confiere autorizaciones y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

II. Que a fs. 45/50 y vta. la representación fiscal contesta el traslado y a fs. 54 acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la negativa genérica de rigor y de la reseña de los hechos, se refiere al régimen de importación temporaria prevista por los arts. 251 y s.s. del CA. Cita el art. 970 del CA y sostiene que se encuentra comprobado en autos que la firma importadora no regularizó la mercadería en término. Cita doctrina y jurisprudencia. Afirma la procedencia de las percepciones de IVA adicional y de ganancias. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se confirme la resolución aduanera, con expresa imposición de costas.

III. Que la **actuación 12197-5032-2009** se inicia a fs. 1 con el acta denuncia 524/09 por la presunta comisión de la infracción del art. 970 del CA respecto de la DIT 03001IT14000076V, cuya carpeta obra a fs. 13. A fs. 2/8 se agregan las impresiones de pantalla de la destinación. A fs. 9/10 obra la intimación a la importadora a fin de que aporte las constancias de la cancelación de la DIT. A fs. 11 la Sección Procedimientos Técnicos emite la nota 3251/2009 (SE PRTE) por la totalidad de la mercadería importada. A fs. 12 se instruye el sumario. A fs. 17 se practica el aforo de la mercadería y a fs. 18/19 la liquidación de multa y tributos. A fs. 20 obra el identificador de la garantía 03001000220N. A fs. 21 se corre vista a Just International Latam S.A. (ex Walzen Suisse S.A.) y a la aseguradora Royal & Sun Alliancs S.A., que se notifican el 13.11.13 y 10.12.13, respectivamente (fs. 23 y 121). A fs. 24/39 y 32/116 la importadora contesta la vista y acompaña prueba documental. A fs. 122 se hace lugar a la prueba informativa, que obra producida en el sobre de fs. 126. Atento a lo solicitado a fs. 122, a fs. 125 la UTV practica nuevo aforo. A fs. 128 la Sección Procedimientos Técnicos emite la nota 2997/14 (SE PRETE) que ratifica la denuncia. A fs. 132 se practica nueva liquidación de multa y de tributos conforme las impresiones de pantalla de fs. 129/131. A fs. 133 se informa la nueva liquidación practicada y se da por decaído el derecho de la aseguradora a efectuar su descargo. A fs. 134/140 se agregan las impresiones de pantalla del Registro de Infractores. A fs. 141/145 y vta. se dicta la resolución DE PRLA 9007/14 que se apela en autos, conforme el F4 de fs. 148.

IV. Que a fs. 55 se abre la causa a prueba, que obra producida a fs. 61/63, 64/71, 72/116, 117/193, 201/207, 208/215 y 232/250. A fs. 260 se certifica la prueba. A fs. 261se declara cerrado el período probatorio. A fs. 265 se elevan los autos a la Sala “E” y a fs. 266 se ponen los autos para alegar. A fs. 273/275 obran los alegatos de la parte actora, no haciendo uso de su derecho la representación fiscal. A fs. 277 pasan los autos a sentencia.

V. Que el artículo 250 del CA establece que: “*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo*”. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que “*no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria*”.

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

VI. Que la destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Que la resolución ANA 479/95, vigente a la fecha de oficialización de la destinación, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar *"... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria"* (Anexo III, punto 3.3.3.).

Que, para acceder a dicho beneficio, el decreto 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo con las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador.

Que, al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: "*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)*".

Que, en dicho sentido, cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

VII. Que, en primer lugar, corresponde tratar las excepciones de prescripción de la acción del Fisco para imponer sanciones y de percibir tributos opuestas por la actora.

Que cabe señalar que el planteo se lo resolverá, por fundamentales razones de economía procesal conforme la interpretación del Código Aduanero del precedente de la Corte Suprema "WONDERLAND SRL c/ ADUANA ROSARIO" del 12.05.09 y el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal "HUGHES TOOL S.A. C/A.N.A. (T.F. 7830-A)" de fecha 21.09.03, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión sobre la cuestión expuesta en la causa "LA CARDEUSE S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación", sentencia del 12.11.19, Expte. 35.693-A (se puede ver en https://jurisprudenciatfn.mecon.gob.ar/wp-content/uploads/2020/02/35693-A-12-11-19-1.p df).

Que, con relación a la prescripción de la multa, el art. 934 del CA establece que *"La acción para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de CINCO (5) años."* Asimismo, el art. 935 del CA dispone que "La prescripción de la acción a que se refiere el artículo 934, comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción o, en caso de no poder precisársela, en la de su constatación." Según resulta de autos, el vencimiento de la importación temporaria se produjo el 27.12.04, por lo que el plazo de prescripción comenzó a computarse el 01.01.05.

Que, por otro lado, la prescripción de la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras se interrumpe por el dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario (art. 937, inciso a) del CA).

Que atento a que el auto de apertura del sumario se dictó el 11.12.09 (fs. 12 de las actuaciones), el plazo se reinició a partir del día siguiente de su dictado hasta su vencimiento del día 12.12.14. En atención a que la resolución condenatoria se dictó el 9.12.14, no operó la prescripción para imponer penas, por lo que corresponde su rechazo, con costas.

Que con respecto a los tributos, si bien la prescripción de la acción del Fisco para percibirlos se interrumpe por la notificación de la liquidación tributaria conforme el art. 806 inciso a) del C.A., por tratarse estos autos de un sumario por infracciones *"el curso de la prescripción se suspende desde la apertura del sumario en el cual se investiga la existencia del ilícito aduanero, hasta que recaiga la decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo, cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión"* (conf. art. 805, inciso a) del C.A.).

Que, como se dijo precedentemente, el auto de apertura del sumario dictado el 11.12.09 interrumpió la prescripción de la acción del Fisco para imponer penas, y con relación a los tributos, tuvo el efecto de suspender el curso de la prescripción de la acción del Fisco para percibirlos, la cual se computa a partir del día siguiente del dictado del auto de apertura del sumario hasta que recaiga la sentencia definitiva en la presente causa.

Que atento a que la resolución condenatoria no se encuentra firme por la apelación interpuesta ante este Tribunal, corresponde rechazar la excepción de prescripción respecto de los tributos reclamados en autos, con costas.

VIII. Que, en consecuencia, corresponde resolver acerca de la procedencia de multa, los tributos y las percepciones reclamados a la firma importadora JUST INTERNATIONAL LATAM S.A. con relación a la destinación 03001IT14000076V, oficializada ante la aduana de Buenos Aires el 3.01.03.

Que mediante dicha destinación documentó la importación temporaria en el **ítem 1** de 10.080 botellas de la p.a. 3923.30.00.920E *"De polipropileno Los demás -Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares ARTÍCULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLASTICO; TAPONES, TAPAS, CAPSULAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLASTICO" (marca M&H, artículo 3013/067)* e **ítem 2**, 10.800 tapas de la p.a. 3923.50.00.120P *"De polipropileno Tapas -Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre ARTICULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLASTICO; TAPONE, TAPAS, CAPSULAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLASTICO" (marca M&H, artículo 3181/300).*

Que al producirse el vencimiento del plazo de permanencia con fecha 27.12.04, el servicio aduanero dispuso la instrucción del sumario en los términos del art. 970 del CA.

Que al contestar la vista, la firma recurrente realizó un cuadro de descarga con los permisos de embarque que acreditarían la cancelación de la DIT y acompañó como prueba documental las copias de las destinaciones (fs. 25vta./26 y fs. 32/111 de las actuaciones). Asimismo, en respuesta a la prueba informativa ordenada en sede aduanera, a fs. 126 se acompañó el EXP-S01:0113169/2002 correspondiente al trámite de la solicitud de CTC 061-008951.

Que luego del análisis de la documental, la Sección Procedimientos Técnicos mediante la nota 2997/14 (SE PRTE) de fs. 128 de las actuaciones, informó que *"... se ratifica la denuncia por el total de la mercadería importada temporalmente por los siguientes motivos:*

- *La Declaración Jurada aportada a fs. 25 vuelta y 26 no cumple con la Resolución 479/95.*
- *De acuerdo a la DDJJ no se encuentra aportado:*

Item 1 y 2: P.E. 03001EC03002093W.

Item 1 y 2: P.E. 04073EC03012413G.

Item 1 y 2: P.E. 0407303012742L.

Item 1 y 2: P.E. 04073015628R.

Item 1 y 2: P.E. 04073EC03018243.

- En la hoja de descarga de los permisos de embarque aportados no se informa a que item/subitem de los P.E. utiliza para calcular la cantidad exportada como así también la Relación insumo-producto a utilizar."

IX. Que teniendo en consideración el informe técnico precedente, corresponde analizar la descarga efectuada por la actora de acuerdo con la documental acompañada en las actuaciones administrativas, conforme resulta del siguiente cuadro:

DIT 03001IT14000076V	P.E. s/ cuadro fs. 25/26	Item	Cantidad exportada	Cantidad cancelada	Saldo cancelado s/copias 32/111	CTC	Observaciones
Item 1 – 10.080 u p.a. 3923.30.00.920E Envases de polipropileno Marca M&H 3013/067	03001EC03002093P	no indica	656	656	0	061-008951/99	Los p.e no indican el item o subitem al que corresponde la descarga
	03001EC03005123F		82	82	0		
	03001EC03013068D		492	492	0		
	03073EC03007456Z		242	242	0		
	03001EC03017579Y		287	287	0		
	03073EC03008673S		160	160	0		
	03073EC03008770Z		328	328	0		
	03001EC03021777J		205	205	0		
	03001EC03030035T		328	328	0		
	03001EC03031627E		492	492	0		
	03001EC03033637H		492	492	0		
	04073EC03012413G		82	82	0	/	no están las copias de los p.e.
	04073EC03012742L		410	410	0		
	04073EC03015628R		123	123	0		
	04073EC03018243N		400	400	0		
Saldo en infracción					**10080**		
Item 2 – 10.800 u p.a. 3923.50.00.120P Tapas de poliproleno Art. 920078 9758-0002	03001EC03002093P	no indica	656	656	0	061-008951/99	Los p.e no indican el item o subitem al que corresponde la descarga
	03001EC03005123F		82	82	0		
	03001EC03003068D		492	492	0		
	03073EC03007456Z		242	242	0		
	03001EC03017579Y		287	287	0		
	03073EC03008673S		160	160	0		
	03073EC03008770Z		328	328	0		
	03001EC03021777J		205	205	0		
	03001EC03030035T		328	328	0		
	03001EC03031627E		492	492	0		
	03001EC03033637H		492	492	0		
	04073EC03012413G		82	82	0	/	no están las copias de los p.e.
	04073EC03012742L		410	410	0		
	04073EC03015628R		123	123	0		
	04073EC03018243N		400	400	0		
Saldo en infracción					**10800**		

X. Que, de acuerdo con el cuadro precedente, no es posible determinar la cancelación de 10.080 unidades del ítem 1 y 10.800 unidades del ítem 2 por cuanto faltan las copias de los permisos de embarque 04073EC03012413G, 04073EC0303012742L, 04073EC03015628R y 04073EC03018243, en tanto las impresiones de pantalla acompañadas a fs. 76/192 no cuentan con las hojas de descarga.

Que, por otro lado, con relación a las copias de los restantes permisos obrantes a fs. 32/111 de las actuaciones, sus respectivas hojas de descarga no indican a qué ítem o subítem de los permisos de embarque corresponde la cantidad exportada que se pretende utilizar para cancelar los insumos.

Que en este sentido, si bien se observa una correspondencia entre las posiciones arancelarias y la descripción del insumo importado y el producto exportado consignadas en las destinaciones y en la solicitud de CTC 061-008951/99, lo cierto es que la falta de individualización mencionada impide establecer qué producto exportado corresponde imputar a cada uno de los ítem de la DIT y, en consecuencia, qué relación insumo-producto debe utilizarse para determinar la cantidad de insumo efectivamente cancelada (**Item 1** de la DIT corresponde en la solicitud de CTC 061-008951/99 al *Insumo:*

“Frasco de 250 ml”, p.a. 3923.30.00, Producto: “Hand Wash Gel, p.a. 3304.99.90 relación insumo/producto: 1/ 223,75” e **Item 2**: *“Tapa plástica para frasco de 250 ml”, p.a. 3923.30.00, Producto: “Hand Wash Gel, p.a. 3304.99.90 relación insumo/producto: 1/ 1.”)*

Que esta falencia tampoco se subsanó con el cuadro de descarga obrante a fs. 25vta./26 de las actuaciones, dado que reproduce la información vertida en las hojas de descarga.

Que, en consecuencia, la falta de individualización de los ítem y/o subítem de los permisos de embarque a los que corresponde la descarga impide determinar qué cantidades de los productos exportados resultan imputables a cada uno de los insumos importados y, por ende, qué cantidades pueden tenerse por canceladas en los términos del decreto 1439/96 y de la resolución ANA 479/95. Por ello, corresponde confirmar la infracción del art. 970 del CA respecto de la totalidad de la mercadería importada.

XI. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde modificar la liquidación de tributos de fs. 132 de las actuaciones y excluir las percepciones de IVA adicional y de ganancias de conformidad con el criterio del Máximo Tribunal en la causa “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604.155/01) s/Dirección General de Aduanas” según el cual al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las mencionadas percepciones.

DIT 03001IT14000076V		
Item 1 y 2	**Tributos U$S**	**Multa $**
V.A. U$S 4.478,93		
Derechos (19,5%)	873,39	873,39
Estadística (0,5%)	22,39	22,39
Base imponible IVA U$S 5.374,72		
IVA (21%)	1128,69	1128,69
Total	**2024,48**	**2024,48**
Tc fecha infracción $ 2,953		**5978,28**

XII. Que respecto al agravio relativo al tipo de cambio aplicable a los fines de la cancelación de la exigencia tributaria, cabe aclarar que corresponde el de la fecha del hecho imponible como resulta de la liquidación de fs. 132 de las actuaciones, esto es, la del vencimiento del plazo para reexportar (o en su defecto, el de su constatación), por aplicación de lo dispuesto por los arts. 638, inc. 3) y 639 del CA.

XIII. Que, finalmente, con relación a la graduación de la multa en cuatro veces el monto de los tributos se puede observar que el servicio aduanero no efectuó fundamentación alguna en la resolución apelada que justifique el mayor grado de culpabilidad por parte de la firma recurrente. A tal efecto, debe tenerse presente que el art. 915 del CA establece que *“Las penas serán graduadas en cada caso según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de las infracciones y los antecedentes del infractor”*.

Que las impresiones de pantalla del Registro General de Infractores agregadas a fs. 135/140 de las actuaciones administrativas, corresponden a resoluciones que quedaron firmes con posterioridad a la comisión de la infracción de autos. En tal situación no puede afirmarse que se configure la reincidencia a que alude el art. 927 del Código Aduanero, según el cual se considera reincidente cuando con posterioridad a una condena firme, se comete una nueva infracción o delito aduanero.

Que, en razón de lo expuesto, corresponde reducir la multa a una vez el monto de los tributos que resulta de la liquidación precedente, esto es, a la suma de $ 5.978,28.-

Que, por lo expuesto, corresponde declarar que la firma importadora JUST INTERNATIONAL LATAM S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de pesos cinco mil novecientos setenta y ocho con veintiocho centavos ($ 5.978,28.-) en concepto de multa -equivalente a una vez el monto de los tributos- y de dólares estadounidenses dos mil veinticuatro con cuarenta y ocho centavos (U$S 2.024,48.-) en concepto de tributos -según lo dispuesto por los arts. 638, inciso 3 y 639 del CA- con más los intereses del art. 794 del CA, calculados desde el 29.11.13 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

XIV. Que, por ello, **VOTO POR:**

1°) Rechazar las excepciones de prescripción de la acción del Fisco para imponer multas y para percibir tributos opuestas por la actora, con costas.

2°) Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 9007/2014 dictada en la actuación 12197-5032-2009, en cuanto exige multa y tributos a JUST INTERNATIONAL LATAM S.A. en los términos del art. 970 del CA, con costas.

3°) Revocar la exigencia de las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

4°) Declarar que la firma importadora JUST INTERNATIONAL LATAM S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de pesos cinco mil novecientos setenta y ocho con veintiocho centavos ($ 5.978,28.-) en concepto de multa equivalente a una vez el monto de los tributos.

5°) Declarar que la firma importadora JUST INTERNATIONAL LATAM S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de dólares estadounidenses dos mil veinticuatro con cuarenta y ocho centavos (U$S 2.024,48.-) en concepto de tributos con más los intereses del art. 794 del CA, calculados desde el 29.11.13 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1°) Rechazar las excepciones de prescripción de la acción del Fisco para imponer multas y para percibir tributos opuestas por la actora, con costas.

2°) Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 9007/2014 dictada en la actuación 12197-5032-2009, en cuanto exige multa y tributos a JUST INTERNATIONAL LATAM S.A. en los términos del art. 970 del CA, con costas.

3°) Revocar la exigencia de las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

4°) Declarar que la firma importadora JUST INTERNATIONAL LATAM S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de pesos cinco mil novecientos setenta y ocho con veintiocho centavos ($ 5.978,28.-) en concepto de multa equivalente a una vez el monto de los tributos.

5°) Declarar que la firma importadora JUST INTERNATIONAL LATAM S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de dólares estadounidenses dos mil veinticuatro con cuarenta y ocho centavos (U$S 2.024,48.-) en concepto de tributos con más los intereses del art. 794 del CA, calculados desde el 29.11.13 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52

del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.09.24 17:20:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.09.24 20:34:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.24 20:34:37 -03:00